

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. PEDRO ALONSO CASAS QUIÑONES.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:40 horas del día 05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3114/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **A.V.G.S.**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 14-catorce de octubre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **03-tres de diciembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **PEDRO ALONSO CASAS QUIÑONES**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3114/2024

DENUNCIANTE: A.V.G.S.¹

DENUNCIADOS: PEDRO ALONSO CASAS
QUIÑONES Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- I. La **EXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-355/2024, al acreditarse que Pedro Alonso Casas Quiñones fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado; y,
- II. La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que las personas señaladas no son plenamente identificables; así como de la falta de deber de cuidado atribuida a los entes políticos denunciados y, en consecuencia, deja sin efectos la medida cautelar.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional

¹ La protección de datos realizada desde el respectivo acuerdo de inicio del procedimiento.



Pedro Casas o denunciado:	Pedro Alonso Casas Quiñones; entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la <i>Coalición</i>
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- 1.1. **Denuncia.** El veintinueve de mayo, la parte denunciante presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Pedro Casas*, del *PAN*, *PRI* y *PRD* derivado de la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, la cual, a su consideración, contraviene los *Lineamientos*.
- 1.2. **Admisión.** El treinta de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-3114/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- 1.3. **Medida cautelar.** El dieciocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada, al estimar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la publicación identificada con el número “1” podría constituir propaganda electoral y, vulnerar el principio de protección de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, ordenó al *Denunciado* difuminar los rostros de las personas menores de edad o, en su caso, retirar dicha publicación de su cuenta de *Facebook*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.
- 1.4. **Acuerdo de análisis de la medida cautelar.** El cuatro de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento de la medida cautelar dictada, al advertir que, pese a haber transcurrido el plazo concedido, las publicaciones materia de la medida cautelar continuaban difundiéndose en el perfil de *Pedro Casas*.
- 1.5. **Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintidós de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídica del

Instituto Local determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

1.6. Acuerdo de regularización. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que la autoridad agregara al expediente, la diligencia de fe de hechos realizada el tres de agosto, a la que hace referencia la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* en el respectivo acuerdo de análisis de la medida cautelar, misma que constituyó el elemento central para sostener la hipótesis de un presunto incumplimiento decretado.

1.7. Segunda remisión del expediente. Posteriormente, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el siete de noviembre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

La parte denunciante señala que, el dieciséis de mayo, *Pedro Casas* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Al efecto, el veintinueve de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar, entre otros aspectos, la publicación denunciada, la cual es la siguiente:

Publicación Denunciada



Red social: Facebook

Cuenta: Pedro Casas

Enlace:

<https://www.facebook.com/zwilch/?r=0&extid=w8EBqM&v=759750214013763&end=7MU2Pi70&v=vd1ak>

Mensaje:

"¡ESTE APOYO DICE MAS QUE MIL PALABRAS! (emoji) Decir "GRACIAS" es muy poco, estoy conmovido de cada abrazo, cada palabra de aliento y de lo REAL de nuestra campaña, sin mentiras, sin acarreados, sin gente obligada a acompañarnos. CON FUERZA Y CORAZÓN ¡GANAREMOS! (emoji) #PedroCienega #PedroResuelve #PedroCasas #VotaPAN"

Descripción: Se trata de un video editado referente a la campaña del *Denunciado*, en el que aparece una multitud de personas que portan playeras alusivas a la candidatura de *Pedro Casas*, así como banderas con emblema del *PAN*; también aparece un fragmento en el que aparece el *Denunciado* emitiendo un mensaje alusivo a su campaña.

3.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento consisten en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de cuatro personas menores de edad en una publicación difundida en una red social y el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento.

Asimismo, será objeto de análisis la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando*, por la cual se emplazó al *PAN* y al *PRD*².

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

² Si bien en el escrito de queja se denunció al *PRD*, la autoridad sustanciadora en el acuerdo de fecha tres de noviembre del presente año, determinó no emplazar a dicho ente político ya que mediante el acuerdo INE/JGE117/2024 se emitió la declaratoria de la pérdida de registro del citado partido político.

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁴.

A fin de acreditar los hechos denunciados, la parte denunciante ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que, el veintinueve de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por el personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, la autoridad sustanciadora agregó copia certificada del escrito presentado por *Pedro Casas* dentro del procedimiento especial sancionador con clave PES-272/2018 y acumulado, en el que señaló su red social de *Facebook*.

En tanto, obra la diligencia de fe de hechos realizada el treinta y uno de mayo, en la que se hizo constar el ingreso a la página del *Instituto Local* en el apartado "Conóceles Candidatas y Candidatos 2024", desprendiéndose la entonces candidatura de *Pedro*

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Casas, para la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la *Coalición*.

Además, mediante acuerdo aprobado en fecha cuatro de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* se determinó el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-355/2024 por parte de *Pedro Casas*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se **acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* en la que se difundió la publicación denunciada.
- La calidad de *Pedro Casas* como entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, postulado por la *Coalición*.
- El posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-355/2024 por parte de *Pedro Casas*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar, al acreditarse que *Pedro Casas* fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- b) Es **INEXISTENTE** la vulneración a los *Lineamientos*, toda vez que en la publicación denunciada no son identificables las personas señaladas como menores de edad.
- c) Es **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y al *PRI*.
- d) En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos la medida cautelar**, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-355/2024

3.5.1.1. Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas de dicho Instituto tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"⁵, determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

3.5.1.2. Caso concreto

En la especie, se tiene que, mediante el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-355/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada con relación a la publicación objeto de controversia.

En dicha determinación se ordenó al *Denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de *Facebook*, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto. El acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Pedro Casas* el veintisiete de julio.

Así las cosas, el tres de agosto, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* accedió a la liga electrónica que alojaba la publicación sobre la que fue declarada procedente el retiro, asentando que aún se encontraba visible.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

Por lo tanto, mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar aprobado el cuatro de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-355/2024 e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha.

En este orden de ideas, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó el retiro de la publicación denunciada, que dicha determinación fue notificada al *Denunciado* y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia del material objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es innegable que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-355/2024 por parte de *Pedro Casas*.

3.5.1.3. Culpa in vigilando

Ahora bien, del contenido del acuerdo de medida cautelar se desprende que se trata de una determinación intraprocesal que únicamente se encontraba dirigida a *Pedro Casas*, por tanto, además de que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* no sujetó al *PAN* y al *PRI* a dicha actuación, no pasa desapercibido que el incumplimiento no fue respecto de una norma constitucional o secundaria; luego, acorde a lo dispuesto en la tesis de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"⁶, no se actualizaba la calidad de garante de los partidos políticos y, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la responsabilidad indirecta por la cual se les emplazó.

3.5.1.4. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Pedro Casas*, al ser el obligado sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-355/2024, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción.

a) Calificación de la falta

En principio, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue:**

⁶ Publicado en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPC-P-355/2024, es decir, la omisión por parte de *Pedro Casas* de difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión de *Pedro Casas* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *Denunciado*.
- **No hay antecedentes de sanción** al *Denunciado*, por una irregularidad similar.
- No se advierte que el incumplimiento generara **un beneficio económico** para la parte involucrada.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) **Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la *Ley Electoral*.
- c) **Bien jurídico tutelado.** Se estima que *Pedro Casas* vulneró el imperio del que esta investida una autoridad electoral.

- d) **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.
- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Pedro Casas* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de *Pedro Casas*, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Pedro Casas* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Pedro Casas* tuvo la intención de seguir difundiendo propaganda política con la imagen de personas menores de edad, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

b) Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de la publicación denunciada en una red social del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o modificación emitida por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁷, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá:

- i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* de acatar una determinación por parte de la autoridad competente y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

que precisamente fue la vulneración al imperio del que esta investida una autoridad electoral.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Pedro Casas*, una multa por **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*⁸.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, pues en el caso se ponderó la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si se trataba de reincidencia. Luego, no obra en el sumario constancia que permita suponer que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia, por lo que se estima adecuada dicha sanción.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Pedro Casas* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

3.5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

3.5.2.1. Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos

jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”⁹.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”¹⁰, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por lo que, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

⁹ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.¹¹

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.¹²

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos

¹¹ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

¹² Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos. Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

3.5.2.2. Caso concreto

La parte denunciante señaló que *Pedro Casas* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se puede identificar a varias personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Sustentó su queja en el hecho de que el *Denunciado* publicó un video en el que aparecen menores de edad, sin contar con el consentimiento de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad, además de que no les informó sobre los alcances que podría tener su aparición en propaganda político-electoral.

Del análisis de la publicación denunciada, este Tribunal concluye que constituye propaganda político-electoral, debido a que tienen como propósito difundir y compartir las actividades de campaña realizadas por *Pedro Casas*, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León. Además, en dichas imágenes se observa a diversas personas portando camisetas alusivas a su candidatura y bandera con emblema del partido político que lo postuló.

Estos elementos permiten concluir, de forma objetiva, que se está en presencia de propaganda electoral, toda vez que se difunden mensajes e imágenes que buscan posicionar a un candidato ante el electorado, con la intención de influir en la decisión del voto.

Así, del anexo de emplazamiento se desprende que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **cuatro menores de edad**.

La *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹³.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**¹⁴, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁵.

Así mismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JE-273/2024**, en el que determinó que, en casos como el que ahora se analiza —esto es, tratándose de videos editados y, por ende, no considerados espontáneos—, el análisis del material denunciado debe realizarse conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;

¹³ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

¹⁵ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* en relación con la valoración de la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral. En ese sentido, se incorpora la imagen capturada del video en el que, de manera preliminar¹⁶, se identificó la presencia de los supuestos menores, a fin de contextualizar el análisis:

Menores identificados de manera preliminar	Análisis de reconocibilidad
	Respecto de las supuestas personas menores de edad, se advierte que la calidad del material videográfico no permite apreciar con claridad sus rasgos fisionómicos. Lo anterior, en virtud de que la resolución del video es limitada y su reproducción presenta una velocidad considerable, lo que impide distinguir de manera precisa las características faciales o identificar plenamente a las personas que intervienen.
	

Ahora bien, en cuanto al inciso a) **Análisis del video a velocidad ordinaria:** El video fue analizado en la velocidad original con la que fue difundido a través de la cuenta de *Facebook*, sin aplicar ralentización ni filtros que alteraran la percepción natural del contenido.

Respecto al inciso b) **Tiempo total de aparición de las infancias:** El video tiene una duración total de un minuto y veintisiete segundos, dentro de los cuales, en los lapsos correspondiente al **segundo doce** y en el segundo **cincuenta y ocho**, se advierten

¹⁶ Conforme se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento del tres de noviembre de dos mil veinticinco.



diversas tomas sucesivas en rápida transición, entre ellas las capturas en donde supuestamente aparecen las personas menores de edad.

Si bien el tiempo de aparición es breve, ello no exime la responsabilidad del denunciado, ya que conforme a los *Lineamientos* y al criterio de la *Sala Superior*, lo relevante para la actualización de la infracción es la **identificabilidad** de las personas menores de edad.

No obstante, en los supuestos menores identificados de manera preliminar por la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se advierte **que no resulta posible apreciar sus rasgos fisonómicos**, lo que impide su plena identificación individual, debido a la brevedad de las secuencias y a la velocidad con que se desarrolla el material.

Por su parte, en cuanto al inciso **c) Uso de herramientas de edición**: No se utilizaron herramientas de edición, ampliación ni limpieza de imagen para el análisis; la evaluación se realizó conforme al video original. Sin embargo, del propio contenido se advierte que el material fue previamente editado antes de su publicación, en tanto no corresponde a una grabación continua del evento, sino que presenta cortes y ajustes en la secuencia, lo que denota un tratamiento previo para su difusión.

Luego, respecto al inciso **d) Razonamiento sobre reconocibilidad**: Conforme al análisis detallado en la tabla expuesta, dadas las condiciones técnicas del material tales como la baja calidad, la iluminación y la rapidez con que se desarrolla la escena, no es posible tener por acreditada la plena identificación de las personas observadas en dichos segmentos. En consecuencia, no es posible identificar de manera plena a las supuestas personas menores de edad, por lo que sus apariciones no pueden considerarse directas.

Por último, en cuanto al inciso **e) Revisión del cumplimiento de los Lineamientos**: Conforme al numeral 8 de los *Lineamientos*, la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral requiere documentación y/o permisos para el uso de su imagen únicamente cuando se trate de apariciones directas y reconocibles. En el presente caso, al no actualizarse dicha circunstancia, resulta innecesaria la verificación de tales requisitos.

Por tanto, se concluye la **INEXISTENCIA** de la infracción, toda vez que, conforme al análisis efectuado, las personas menores de edad que aparecen en el material denunciado no resultan reconocibles.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es dejar **sin efectos** la medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* el veinte de julio, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

3.5.2.3. Culpa in vigilando

Ahora bien, la parte denunciante señaló que el *PAN* y el *PRI* faltaron a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público¹⁷.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Pedro Casas* resulta **INEXISTENTE** la culpa *in vigilando* o responsabilidad indirecta atribuida al *PAN* y al *PRI*, sin que se necesario establecer el grado de responsabilidad que pudiera derivar en lo particular para cada entidad.

4. EFECTOS

En atención a lo estudiado, se consideran los siguientes efectos:

4.1. Es **existente** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar por parte de *Pedro Casas*, por lo que corresponde imponerle la sanción consistente en multa.

4.2. Son **inexistentes** el resto de las infracciones por las cuales se sustanció el presente procedimiento y, por tanto, debe **quedar sin efectos** la medida cautelar proveída respecto de la publicación analizada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a *Pedro Casas* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

¹⁷ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

SIN TEXTO

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** el resto de las infracciones atribuidas a los denunciados.

TERCERO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

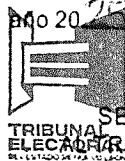
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-3114/2024 mismo que consta de once foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 4 del mes de diciembre del año 2024.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.